



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00609-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : REMBERTO VILARO VELILLA**  
**ACCIONADO : TRIPLE A S.A E.S.P**  
**VINCULADA : SONIA DUMAR HABIB**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **REMBERTO VILARO VELILLA** quien actúa en causa propia contra **TRIPLE A S.A E.S.P**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que la entidad accionada ha violado el debido proceso al proceder a cobrar indebidamente obligaciones inexistentes y utilizando la presión de la suspensión del servicio de agua, alcantarillado y aseo, que conllevó a que se suscribiera un convenio de pago, el 22 de septiembre de 2021, debiendo cancelar la suma de \$295.000.00 como cuota inicial y el saldo o sea la suma de \$1.242.540.00 en cuotas mensuales de \$30.000.00 con un incremento anual de \$5.000.00. Todo ello sin haberle dado trámite a los recursos interpuestos ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Indica que contra la facturación desde el mes de diciembre ha hecho reclamos correspondientes, y señala que la accionada dio respuesta con Oficio No. DGC-ALM-7011-2021 de fecha 23 de marzo de 2021, confirmando el consumo facturado y otorgando el recurso de ley que procedía.”

Que sin embargo, la realidad es otra, en razón a que la reclamación se formuló desde el 18 de noviembre de 2020, confirmado en el oficio No. DGC PMN 3635-2020 del 9 de diciembre de 2020, donde se dispuso modificar la facturación por valor de \$1.659.995, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviendo favorablemente el 29 de diciembre de 2020.

Que en la facturación de diciembre de 2020 se le entrega en el mes de enero de 2021, donde se presenta nueva reclamación por que se facturo nuevamente la suma de \$1.659.995

Que con la factura del 10 de febrero de 2021, se presentó nuevamente reclamación fundada en el hecho de haber incluido sin justificación alguna la deuda de \$1.659.955 cuando había quedado resuelto desde el 29 de diciembre de 2020 mediante el acto empresarial DGC-SAM 1551-2020 donde se decide reliquidar el consumo facturado para noviembre de 2020 con 0M3, por lo que no es aceptable que posteriormente vuelvan a revivir el mismo consumo en meses siguientes.

Que nuevamente se presentó reclamación el 8 de marzo de 2021, en donde se manifiesta que a pesar de estar suspendido el servicio desde el 8 de febrero de 2021, siguen cobrando la suma de \$1.659.955.

Que la reclamación del 8 de marzo de 2021 fue respondida el 23 de marzo de 2021 confirmando el consumo dejado de facturar de \$1.659.955 y contra esa nueva decisión interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que a su decir no fueron resueltos ni concedidos, ni notificados, violándose así el debido proceso.



RAD. No. : 2021-00609  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : REMBERTO VILARO VELILLA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A E.S.P  
VINCULADA : SONIA DUMAR HABIB  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/10/2021 NIEGA TUTELA

Que por ultimo en la facturación del mes de agosto de 2021 por \$298.011 y con saldo o deuda vencida ya no por \$1.659.995 sino por \$1.467.540 para ser pagada el día 17 de septiembre y con suspensión a partir del 18 de septiembre, fueron abusados por la accionada en razón a que se suspende el servicio de agua el día 9 de septiembre de 2021 sin justificación alguna.

Que se efectuó acuerdo de pago para que se dispusiera del servicio del agua, por cuestiones sanitarias, sin que a la fecha hayan conectado el servicio.

Que así mismo, se interpuso recurso de reposición y queja presumiendo que la respuesta fuese negativa y ni siquiera ordenaron o comunicaron conceder el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos para que tomara la decisión sobre la procedencia de los recursos.

Que se reconectó el servicio por la suscripción de convenio de pago del 22 de septiembre de 2021 donde se exigió el pago de la suma de \$295.000 como cuota inicial y el saldo pendiente en cuotas mensuales de \$30.000 con un incremento anual de \$5.000 sin haberse dado trámite a los recursos interpuestos ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

#### **PRETENSIONES.**

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derecho fundamental vulnerado, ordenándose a **TRIPLE A S.A ESP** suspendiendo definitivamente el convenio de pago de fecha 22-09-2021 hasta tanto la Superintendencia de Servicios Públicos resuelva los recursos interpuestos.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la remisión de las reclamaciones a la Superintendencia de Servicios Públicos para el trámite de los recursos interpuestos.

#### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 4 de octubre hogaño, ordenándose al representante legal del **TRIPLE A S.A E.S.P** para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se resolvió vincular a la señora **SONIA DUMAR HABIB**, a fin de que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela, requiriéndosele al accionante para que indicara la dirección de notificaciones física y electrónica de esta.

#### **- Respuesta accionada TRIPLE A S.A E.S.P.**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **TRIPLE A S.A E.S.P** de fecha 5 de octubre de 2021, donde expresan que se oponen a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no



RAD. No. : 2021-00609  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : REMBERTO VILARO VELILLA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A E.S.P  
VINCULADA : SONIA DUMAR HABIB  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/10/2021 NIEGA TUTELA

existe vulneración de derechos fundamentales algunos al accionante, así como que se vulnera el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así mismo la entidad accionada allega los expedientes bajo las siguientes radicaciones, a fin de acreditar las distintas respuestas a las reclamaciones y recursos presentados por el actor de la siguiente manera:

- Expediente Rad No. 611955
- Expediente Rad No. 615872
- Expediente Rad No. 623258
- Expediente Rad No. 629937
- Expediente Rad No. 635707
- Expediente Rad No. 627244

Explica la accionada cada respuesta dada a cada reclamo, los recursos concedidos y los rechazados por extemporáneos. Allega pantallazos de las decisiones tomadas para acreditar que dio trámite a cada reclamo, y que el recurso que alega el actor fue rechazo por extemporáneo.

Indican que las normas que regulan las respuestas a las peticiones de los usuarios están inmersas en la ley 142 de 1994, que a su vez remite al CPACA, Ley 1437 de 2011.

Que la acción de tutela es improcedente, en razón a que la parte actora cuenta con otros recurso o medio de defensa judiciales y no cuenta con el carácter de subsidiario.

Este despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, resolvió **ORDENAR** dentro de la presente acción de tutela notificar a la vinculada **SONIA DUMAR HABIB**, luego que el accionante no cumplió con la carga procesal dispuesta por esta despacho en el auto admisorio de la acción de tutela, donde se le concedió el termino de 4 horas para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en el escrito de tutela.

Se pone de presente que a la fecha la vinculada **SONIA DUMAR HABIB**, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No. 2790 del 13 de octubre de 2021 notificado a la dirección de correo electrónico [s\\_dumarjuridico@hotmail.com](mailto:s_dumarjuridico@hotmail.com)

## COMPETENCIA

### -Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **REMBERTO VILARO VELILLA** actuando en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del



RAD. No. : 2021-00609  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : REMBERTO VILARO VELILLA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A E.S.P  
VINCULADA : SONIA DUMAR HABIB  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/10/2021 NIEGA TUTELA

2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **El Debido Proceso**

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

La jurisprudencia constitucional en la Sentencia 341 – 2014 lo ha definido, *" como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*La corte en sentencia C -034 de 2014 señala una serie de características entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.*



RAD. No. : 2021-00609  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : REMBERTO VILARO VELILLA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A E.S.P  
VINCULADA : SONIA DUMAR HABIB  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/10/2021 NIEGA TUTELA

*Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos...”.*

### **Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial**

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

*“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.*

*En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*



RAD. No. : 2021-00609  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : REMBERTO VILARO VELILLA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A E.S.P  
VINCULADA : SONIA DUMAR HABIB  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/10/2021 NIEGA TUTELA

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada el derecho al debido proceso del accionante señor **REMBERTO VILARO VELILLA**, por haberse dispuesto el cobro del supuesto consumo dejado de facturar del inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 72 – 103 y la suspensión del servicio sin agotarse los recursos presentados por la parte actora que influyeron en disponer convenio de pago de fecha 22 de septiembre de 2021, para que se reconectara el servicio de agua, aseo y alcantarillado o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha resuelto una por una las reclamaciones y recursos dispuestos por el accionante, señalando que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T –122 de 2015, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se pretende disponer acción de tutela contra empresa de servicios públicos domiciliarios y no se cumplen con las exigencias dispuestas para su procedencia al existir otros medios judiciales para dirimir las situaciones administrativas entre las partes, donde claramente puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## **ARGUMENTACIÓN**

Manifiesta el accionante que la entidad accionada ha violado el debido proceso al proceder a cobrar indebidamente obligaciones inexistentes y utilizando la presión de la suspensión del servicio de agua, alcantarillado y aseo.

Que sometidos al abuso por parte de la entidad accionada, dispuso el accionante suscribir convenio de pago de fecha 22 de septiembre de 2021 para reconectar el servicio, donde se exigió el pago de la suma de \$295.000 como cuota inicial y el saldo pendiente en cuotas mensuales de \$30.000 con un incremento anual de \$5.000 sin haberse dado trámite a los recursos interpuestos ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Es por ello que solicitan al despacho ordenar a **TRIPLE A S.A ESP** suspender definitivamente el convenio de pago de fecha 22-09-2021 hasta tanto la Superintendencia de Servicios Públicos resuelva los recursos interpuestos.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la remisión de las reclamaciones a la Superintendencia de Servicios Públicos para el trámite de los recursos interpuestos.



RAD. No. : 2021-00609  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : REMBERTO VILARO VELILLA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A E.S.P  
VINCULADA : SONIA DUMAR HABIB  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/10/2021 NIEGA TUTELA

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues ello implica que se anulen o dejen sin efecto las actuaciones efectuadas por la tutelada, pues se está alegando el actor en los hechos de la acción de tutela que se pretende la suspensión del convenio de pago.

Por su parte la tutelada afirma haber realizado en debida forma las reclamaciones emitidas por el accionante conforme las exigencias legales y haber notificado los actos administrativos a ordenes del accionante, tal como obran en el expediente de la presente acción constitucional.

Es por ello que este despacho considera que el accionante cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa para controvertir lo que a través de ese mecanismo proceso pretende, como lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2015, señaló:

“ La procedencia en situaciones especiales para dirimir conflictos con usuarios:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.***

Revisado el expediente de la referencia, no se prueba que se afecten ninguno de los derechos mencionados por la Corte Constitucional como vulneraos por la falta de servicios, No se acreditan los elementos que conlleven un perjuicio que de no estudiarse de fondo del caso, causarían un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez de tutela y desplazando al juez competente de la justicia ordinaria.

Es decir no se configura, un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la **urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como



RAD. No. : 2021-00609  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : REMBERTO VILARO VELILLA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A E.S.P  
VINCULADA : SONIA DUMAR HABIB  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/10/2021 NIEGA TUTELA

mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Cabe anotar que el servicio que menciona el accionante le fue suspendido, no corresponde a su residencia, sino a una oficina, por lo que no puede señalarse que se encuentre él, o su familia en su residencia privado de este servicio público.

Tampoco ha demostrado que con ocasión al cobro que manifiesta ser inexistente, se haya visto afectado su mínimo vital o el de su familia, hecho por el cual bien puede acudir al juez competente para que dirima lo que en virtud de esta acción pretende.

No puede entrar el juez de tutela a analizar los argumentos del actor y los argumentos de la accionada, para decidir si hay lugar a deshacer un convenio de pago que en decir del actor se realizó por presión de la tutelada, pues ello corresponde resolver al juez de la justicia ordinaria, quien dentro de un proceso, amplia, donde cada parte tenga la oportunidad de allegar, solicitar y controvertir pruebas.

Debe el accionante demostrar ante el juez competente que el convenio de pago se realizó con el consentimiento viciado, pues su solo dicho, sin que se alleguen pruebas de las cuales se desprenda la presión que indica se ejerció por la tutela, no es posible dejar sin efecto el convenio que señala haberse suscrito con la empresa accionada.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAD. No. : 2021-00609  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : REMBERTO VILARO VELILLA  
ACCIONADO : TRIPLE A S.A E.S.P  
VINCULADA : SONIA DUMAR HABIB  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/10/2021 NIEGA TUTELA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el ciudadano **REMBERTO VILARO VELILLA** contra el **TRIPLE A S.A E.S.P**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff3901185ebc5ea6c15f91b5e9dc2b9eb21041ebdeac75a8a3089ef8ad63175**

Documento generado en 14/10/2021 01:48:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**